

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00092-00
DEMANDANTE: YADERLYS DEL CARMEN GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

La señora YADERLYS DEL CARMEN GUERRERO DÍAZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 23 de julio de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de treinta y cuatro (34) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se encuentran los siguientes yerros:

3.1. Si bien a folios 17-19 del expediente digital fue aportado poder conferido por la accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 10 de julio de 2018 (fl.19), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 23 de julio de 2018 (fls.23-24), es decir, la petición fue radicada con posterioridad a la autenticación del poder, pese a ello en el poder se establece claramente lo siguiente: “(...) *Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23-10-2018, frente a la petición presentada el día 23-07-2018 ante la entidad demandada.*”

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos del acto ficto cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, la petición que generó el acto ficto ni siquiera hubiera sido presentada.

3.2. Por otra parte, la demanda se presenta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, sin embargo, el poder solo fue conferido para presentar la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que deberá corregirse.

3.3. Por último, se observa que no fue aportada como anexo de la demanda la constancia de conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora YADERLYS DEL CARMEN GUERREO DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIEGER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6afb5803933e53e37047130f22ccd59f1ac00d6053e158a77b2e705fb884e79c
Documento generado en 15/09/2020 03:46:26 p.m.